

La propiedad comunitaria indígena como derecho constitucional condicionado: lectura del fallo González c. Colicheo

Indigenous communal ownership as a conditioned constitutional right:
reading the González v. Colicheo decision

Nicolás Salvi*

Autor:

Nicolás Salvi
Universidad Nacional de
Tucumán (UNT)

Recibido: 01/11/2025

Aceptado: 01/11/2025

Citar como:

SALVI, Nicolás (2025): "La
propiedad comunitaria
indígena como derecho
constitucional condicionado:
lectura del fallo González c/
Colicheo", *Revista Jurídica de
la Facultad de Derecho y
Ciencias Sociales UNT*, Vol. 1,
Núm. 1.

Licencia:

Este trabajo se comparte bajo
la licencia de Atribución-
NoComercial-CompartirIgual
4.0 Internacional de Creative
Commons (CC BY-NC-SA 4.0):
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



Resumen: La sentencia *González c. Colicheo* (CSJN, 2024) permite observar la coexistencia no resuelta de dos mandatos constitucionales. Por un lado el derecho de propiedad privada (art. 17 CN) y por el otro el reconocimiento de la propiedad comunitaria indígena (art. 75 inc. 17 CN). Sin una ley de propiedad comunitaria que defina contenido, alcance y régimen real, el segundo permanece sin estructura normativa propia y debe ser encuadrado dentro de categorías del derecho civil patrimonial. La Corte, al resolver el caso mediante las herramientas disponibles, jerarquiza operativamente el régimen de propiedad privada -plenamente desarrollado en legislación, registro y criterios probatorios- sobre la propiedad comunitaria indígena, cuyo ejercicio efectivo queda condicionado a su capacidad de ser traducido a esas mismas categorías. El fallo no desconoce el derecho indígena, pero lo mantiene dependiente de estructuras jurídicas que responden a una racionalidad distinta de la que organiza la territorialidad comunitaria. Este espacio se vuelve aún más crítico luego de la finalización de la emergencia territorial indígena, que eliminó el único mecanismo transitorio que atenúa dicha asimetría. La cuestión revelada muestra una fuerte consecuencia institucional-política. Mientras el Estado no defina legislativamente cómo se reconoce y garantiza la territorialidad indígena como espacio de decisión colectiva y gobierno propio, el reconocimiento

* Abogado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Magíster en Derecho Privado Europeo por la Università Mediterranea di Reggio Calabria, Magíster en Filosofía por la Universidad Nacional de Quilmes (UNQ) y Doctorando en Derecho Político en la Universidad de Buenos Aires (UBA). Es docente de Filosofía del Derecho (UNT), Teoría General del Derecho (UBA) y de Introducción a los Sistemas Jurídicos en la Universidad San Pablo-Tucumán (USP-T). ORCID: 0000-0003-1995-9847E. Correo electrónico: nicolassalvi3@gmail.com.

constitucional del art. 75 inc. 17 permanecerá subordinado en su eficacia frente al régimen civil.

Palabras claves: propiedad comunitaria indígena, propiedad privada, emergencia territorial, autonomía indígena, operatividad jurídica.

Abstract: The *González v. Colicheo* decision (Argentine Supreme Court, 2024) makes visible the unresolved coexistence of two constitutional mandates: on the one hand, the right to private property (Art. 17 CN), and on the other, the recognition of Indigenous communal ownership (Art. 75 para. 17 CN). In the absence of legislation defining the content, scope, and real property regime of community ownership, the latter lacks its own normative structure and must instead be framed within the categories of private civil property law. In resolving the case with the legal tools currently available, the Court operatively hierarchizes the private property regime—fully developed in legislation, registries, and evidentiary standards—over Indigenous communal ownership, whose effective exercise remains contingent upon its capacity to be translated into those same categories. The ruling does not deny Indigenous territorial rights; rather, it renders them dependent on legal structures grounded in a rationality distinct from that which organizes community territoriality. This imbalance is further exacerbated by the end of the Indigenous territorial emergency regime, which had functioned as the only transitional mechanism mitigating the asymmetry. The issue highlighted by the case is therefore institutional-political: unless the State defines, through legislation, how Indigenous territoriality is recognized and guaranteed as a space of collective decision-making and self-government, the constitutional recognition granted by Art. 75 para. 17 will remain subordinate in its practical effectiveness to the civil property regime.

Keywords: indigenous communal ownership, private property, territorial emergency, indigenous autonomy, legal operability.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *González, Florencio Antonio c. Colicheo, Florentino y otros s/ interdicto (sumarísimo)*¹, dictada el 5 de diciembre de 2024, constituye un punto de observación privilegiado para analizar las tensiones contemporáneas que presenta la cuestión territorial indígena en la Argentina. El fallo se inscribe en un conflicto patrimonial concreto, pero el problema que expone excede la órbita de ese litigio. Este revela la coexistencia no resuelta de dos modelos constitucionales de propiedad y la persistencia de un vacío legislativo que dificulta la traducción efectiva del reconocimiento constitucional de la propiedad comunitaria indígena.

Los hechos del caso se desarrollaron en el Departamento de El Cuy, Provincia de Río Negro, sobre un predio de aproximadamente 1419 hectáreas. El actor, Florencio Antonio González, contaba con un permiso precario de ocupación otorgado en 1986 y con antecedentes administrativos que situaban su posesión en una línea temporal que se remontaba a mediados del siglo XX. En septiembre de

¹ CSJN, *González, Florencio Antonio c. Colicheo, Florentino y otros s/ interdicto (sumarísimo)*, sentencia del 5 de diciembre de 2024, Recurso de Hecho, Expte. CSJ 1007/2020/RH1.

2015, miembros de la comunidad mapuche Tripal-co Rañing ingresaron al predio e impidieron el acceso del actor. La denuncia penal por usurpación dio lugar a una causa en la que se dispusieron allanamientos, la liberación del acceso al predio y una medida de no innovar. No obstante, al vencerse el plazo de investigación sin acreditarse violencia o clandestinidad en la ocupación, se dictó el sobreseimiento de los imputados. La cuestión civil subsistió y González promovió interdicto de recobrar y los demandados solicitaron la suspensión de la restitución en virtud de la Ley 26.160².

Esa ley, sancionada en 2006, declaró la emergencia en materia de tierras indígenas y dispuso la suspensión de desalojos respecto de las tierras “que tradicionalmente ocupan” las comunidades indígenas. Desde entonces fue prorrogada reiteradamente y funcionó como una herramienta de contención en los procesos territoriales, aunque sin avanzar hacia la etapa que debía sucederla. Es decir, la definición y adjudicación de la propiedad comunitaria indígena reconocida en la reforma constitucional de 1994.

Veamos el *iter* del caso que analizamos. En primera y segunda instancia se ordenó la restitución de la tenencia al actor. El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro revocó esa decisión y dispuso suspender el proceso hasta la realización del relevamiento territorial previsto en la ley 26.160. La Corte Suprema dejó sin efecto el pronunciamiento del tribunal provincial y restableció la sentencia de primera instancia que disponía la restitución.

Entonces, el eje central del fallo reside en la interpretación del artículo 2º de la ley 26.160³. La Corte sostiene, siguiendo a la letra de la ley, que la suspensión de desalojos requiere acreditar una posesión actual, tradicional y pública por parte de la comunidad. La existencia de personería jurídica o la inclusión en el listado de comunidades a ser relevadas no constituyen prueba suficiente. La protección legal no alcanza a ocupaciones recientes ni a situaciones donde la posesión comunitaria no se encontraba configurada antes del conflicto. A ello se suma que la ley suspende la ejecución de desalojos, pero no autoriza suspender el proceso en sí mismo. Por tanto, dejan a entender que la sentencia del tribunal provincial que supeditaba la prosecución del juicio al resultado futuro del relevamiento administrativo carecía de fundamento legal.

Este razonamiento, en un plano estrictamente formalista, puede ser considerado consistente con la letra de la ley. Sin embargo, la temática más relevante aparece cuando se observa que la aplicación de esta interpretación no se produce en un vacío institucional, sino en un sistema jurídico donde el derecho territorial indígena reconocido en la Constitución Nacional argentina carece de una ley de fondo que organice su ejercicio. La propiedad comunitaria indígena es un

² CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2006). Ley 26.160, Emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras ocupadas por comunidades indígenas. Publicada en el Boletín Oficial el 23 de noviembre de 2006. (Derogada en diciembre de 2024).

³ “ARTICULO 2º — Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1º.

La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada”.

derecho constitucionalmente reconocido, pero sin régimen operativo propio⁴. De allí surge la dificultad.

La Corte aclara que este caso no es comparable con su sentencia precedente *Martínez Pérez*⁵. Allí la comunidad había acreditado una posesión actual, pacífica y pública del territorio, respaldada por un relevamiento técnico-jurídico ya concluido por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI). En *González c. Colicheo*, en cambio, el relevamiento estaba pendiente y la ocupación se produjo en el marco del conflicto, sin evidencia de continuidad posesorias previa. Esa diferencia probatoria habilita a la Corte a tratar la cuestión como un interdicto de tenencia, y no como una definición sobre el derecho de propiedad. La decisión restablece la situación posesoria acreditada y deja abierta la discusión sobre la titularidad y el alcance de la propiedad comunitaria indígena para una vía posterior.

Este modo de resolver el caso muestra, a su vez, la existencia de una tensión constitucional estructural. En la Constitución Nacional argentina conviven dos regímenes de propiedad que responden a tradiciones distintas. El artículo 17 protege la propiedad privada individual como derecho subjetivo patrimonial, con garantías de exclusividad y estabilidad. El artículo 75 inciso 17 reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas y garantiza la posesión y propiedad comunitarias de las tierras tradicionalmente ocupadas. Sin embargo, aunque este reconocimiento fue incorporado en 1994, el Código Civil y Comercial continuó organizando el derecho de propiedad bajo categorías individuales, sin un desarrollo legal específico para la propiedad comunitaria indígena.

Esta coexistencia no fue acompañada por una ley de propiedad comunitaria indígena que definiera el contenido, el modo de acreditación, el sistema registral y la articulación con la propiedad privada. Como consecuencia, cuando se presentan conflictos territoriales, los tribunales deben resolverlos con las herramientas jurídicas disponibles. Es decir, el régimen de derechos reales absolutos privados.

La historiografía jurídica muestra que la forma moderna de la propiedad no es un dato natural del derecho, sino el resultado de procesos históricos que consolidaron la figura del derecho real de dominio como propiedad absoluta y exclusiva. Tal como reconstruye Rosa Congost, la “propiedad perfecta” es una construcción jurídico-política ligada a proyectos de estatalización del territorio, y no la expresión espontánea de prácticas locales o comunitarias⁶. Visto desde aquí, la propiedad comunitaria indígena no es una anomalía premoderna, sino una configuración territorial desplazada por una matriz estatal que privilegió la exclusividad individual como principio organizador del espacio social.

Desde la teoría plural de las propiedades se ha expuesto que la propiedad no es una cosa ni un objeto estático, sino una relación jurídica estructurada entre

⁴ SALVI (2021)

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2013). Recurso de hecho deducido por la Comunidad Mapuche “Las Huaytecas” en la causa Martínez Pérez, José Luis c/ Palma, Américo y otros s/ medida cautelar s/ casación. Sentencia del 17 de septiembre de 2013. Expte. N.º 466/2013.

⁶ CONGOST (2007)

sujetos⁷. Desde esta perspectiva, Bertrand Lomfeld sostiene que la propiedad es un haz de relaciones socialmente distribuidas y no una atribución absoluta de exclusividad⁸. Este enfoque nos permite comprender la propiedad comunitaria indígena como una forma plenamente compatible con un sistema jurídico complejo, pero invisibilizada cuando el derecho solo reconoce estructuras patrimoniales individuales.

Empero, la Corte afirma con transparencia su interpretación. En el considerando 11, señala que la propiedad comunitaria del artículo 75 inciso 17 “no habilita bajo ningún concepto o condición una interpretación que derive en una violación a la propiedad privada de terceros, protegida por los artículos 14 y 17”. Añade que el acceso indígena al territorio no puede concretarse mediante vías de hecho y que sólo la tierra “tradicionalmente ocupada” se encuentra bajo tutela constitucional, mientras que la adjudicación de tierras no ocupadas debe realizarse por vías “regulares”.

Este pasaje es decisivo. Nos queda claro que no estamos ante una mera exigencia probatoria. La Corte establece una jerarquía operativa entre los principios constitucionales en juego. El derecho indígena es tutelable en tanto se verifique bajo las condiciones del derecho civil. La propiedad privada individual permanece plenamente operativa porque cuenta con estructura normativa, principios probatorios y régimen registral. La propiedad comunitaria indígena, al no tener aún una ley de fondo, ni ser “regulada”, sólo opera cuando logra adecuarse a categorías ajenas a su lógica originaria.

Como vemos, la sentencia que analizamos no niega el derecho indígena. Tampoco lo desconoce. Pero lo mantiene condicionado a su traducción en parámetros producidos para un régimen de propiedad diferente. En términos analíticos, esto significa que en la Constitución conviven dos modelos o gramáticas de la propiedad que no han sido articulados normativamente. Uno está ya asentado y es plenamente operativo (art. 17); y el otro es reciente y programático (art. 75 inc. 17). La Corte actuó en ese espacio de asimetría.

La cuestión no se limita a quién detenta la tierra. Abarca quién decide sobre ella y las gobernanzas que se establecen. Autores como Santiago Truccone-Borgogno⁹ o Valentín Clave-Mercier¹⁰ han mostrado que la propiedad comunitaria indígena presupone formas de autogobierno territorial. O sea, capacidad normativa interna, criterios propios de distribución de responsabilidades y mecanismos de decisión colectiva. Sin esa dimensión, la propiedad comunitaria queda reducida a una categoría nominal de derecho real *sui generis* sin contenido institucional.

Justamente, la Corte Interamericana ha señalado expresamente que los Estados tienen la obligación positiva de adoptar medidas legislativas que garanticen el ejercicio pleno de la propiedad comunitaria indígena, incluyendo mecanismos de seguridad territorial y reconocimiento de formas propias de

⁷ GROSSI (1992).

⁸ LOMFELD (2023).

⁹ TRUCCONE-BORGOGNO (2021)

¹⁰ CLAVÉ-MERCIER (2018)

organización¹¹. En ausencia de esa legislación, la propiedad comunitaria permanece como una categoría constitucional sin estructura de ejercicio.

Pero más allá de esto, la decisión adquiere otro matiz cuando se considera que la emergencia territorial indígena dejó de estar vigente a fines de 2024¹². La ley 26.160 funcionaba como soporte provisorio para prevenir desplazamientos mientras se esperaba la sanción de una ley de propiedad comunitaria¹³. Al finalizar la emergencia sin que se dictara esa ley, el sistema quedó sin ningún mecanismo de protección equivalente.

En este escenario, los conflictos territoriales se resolverán bajo el derecho civil común y las reglas del proceso ordinario. Las comunidades suman aún más desventajas estructurales. La falta de ley transforma el reconocimiento constitucional en una promesa jurídicamente condicionada en una coyuntura institucional que no les es favorable.

Esto permite comprender que el problema no es la “intención” de la sentencia, ni una regresión jurisprudencial. Lo más notable es la persistencia de una asimetría estructural en la forma en que el derecho argentino reconoce y organiza el territorio. La Corte decide dentro del marco normativo disponible, pero ese marco sigue respondiendo a una historia de ordenamiento territorial que se consolidó sin participación indígena.

La carencia no mora, entonces, en el razonamiento judicial. Lo hace en la falta de una legislación de propiedad comunitaria que traduzca en términos institucionales el reconocimiento de la preexistencia indígena y de su vínculo histórico con la tierra. Hasta que esa arquitectura jurídico-política no exista, el ejercicio del derecho territorial indígena quedará condicionado a categorías ajenas a su sentido, y cada decisión judicial, aun cuando sea técnicamente correcta, reproducirá una desigualdad que es jurídica, histórica y política.

En este marco, el Estado moderno no opera como árbitro neutral entre modelos de propiedad, sino como agente normalizador o liquidador (dependiendo su intensidad). La propiedad comunitaria indígena es percibida como “inconforme” porque introduce una racionalidad territorial que no se articula a partir de la exclusividad y la apropiación individual, sino de la co-decisión y la reciprocidad social. Esa disonancia explica el repudio institucional persistente hacia formas no monistas de organizar el territorio¹⁴.

¹¹ Destaca el caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina* (2020), en el que la Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado argentino por violar el derecho de propiedad comunitaria indígena y ordenó garantizar la restitución territorial con titulación adecuada, así como adoptar medidas legislativas o de otro carácter que doten de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria. En el punto 15 de la parte resolutive estableció expresamente: “El Estado, en un plazo razonable, adoptará las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena”.

¹² La misma había sido prorrogada varias veces por leyes posteriores, aunque la última vez fue por decreto en el final de la presidencia de Alberto Fernández (Decreto N° 805/2021). Este fue derogado por el gobierno de Javier Milei por DNU 1083/2024.

¹³ FONZO BOLAÑEZ y SALVI (2025)

¹⁴ SALVI (2023)

El conflicto no se resolverá mediante interpretaciones judiciales más amplias o más estrictas de la propiedad indígena. Su núcleo no es hermenéutico, sino político. La ausencia de una ley de propiedad comunitaria indígena también es la ausencia de una definición estatal acerca del alcance de la autonomía y de las formas reconocidas de gobierno comunitario¹⁵.

Mientras este andamiaje no exista, el derecho indígena continuará dependiendo de mecanismos probatorios diseñados para otro régimen de propiedad. La cuestión central es, por tanto, política. El Estado todavía no ha decidido si la territorialidad indígena se concibe como espacio de decisión colectiva o como un bien sujeto a tutela patrimonial desde el derecho civil.

La sentencia que analizamos muestra que el Estado argentino sostiene simultáneamente el reconocimiento de los derechos a la propiedad comunitaria indígena y la imposibilidad de ejercer estos derechos plenamente. Son dos gramáticas constitucionales conviviendo en un solo texto. Tenemos una que garantiza y otra que condiciona. La Corte no resuelve esa tensión. Simplemente revela sus consecuencias.

BIBLIOGRAFÍA

CLAVÉ-MERCIER, Valentin (2018). “Revisitar la soberanía indígena: los desafíos de una reivindicación excluida”. *Relaciones Internacionales*, n.º 38, pp. 99-119.

CONGOST, Rosa (2007). *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre la gran obra de la propiedad*. Barcelona: Crítica.

FONZO BOLANÉZ, Claudia Yesica & SALVI, Nicolás (2025). “Suspensión de desalojos a comunidades originarias en Santiago del Estero: su eficacia en Argentina”. *Novum Jus*, vol. 19, n.º 1, pp. 183-204.

GROSSI, Paolo (1992). *Il dominio e le cose. Percezioni medievali e moderne dei diritti reali*. Milano: Giuffrè.

LOMFELD, Bertram (2023). “Property”. En SELLARS, M. & KIRSTE, S. (Eds.), *Encyclopedia of Philosophy of Law and Social Philosophy*. New York: Springer. https://doi.org/10.1007/978-94-007-6730-0_546-1

LÓPEZ TESTA, Daniela (2021). “Derecho a la autodeterminación en pandemia”. En ANDRADES NAVARRO, A. (coord.), *Derecho y pandemia desde una perspectiva global*, pp. 213-228. Navarra: Aranzadi.

¹⁵ Este conflicto puede verse aplicado a un caso real en LÓPEZ TESTA (2021)

SALVI, Nicolás (2021). “Sobre la operatividad de las propiedades constitucionales”. *Instituto de Estudios Sociales, Política y Cultura*, vol. 1, n.º 10, pp. 207-216.

SALVI, Nicolás (2023). “El repudio estatal a las propiedades inconformes”. *Crítica Jurídica. Nueva Época*, vol. 5, pp. 53-92.

TRUCCONE-BORGOGNO, Santiago (2021). “La Conquista del Desierto, confianza y el principio de proximidad”. *Análisis Filosófico*, vol. 41, n.º 1, pp. 7-36.

LEGISLACIÓN CITADA

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2006). Ley 26.160, Emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras ocupadas por comunidades indígenas. Publicada en el Boletín Oficial el 23 de noviembre de 2006. Disponible en:
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000124999/122499/norma.htm> (derogada en diciembre de 2024).

PODER EJECUTIVO NACIONAL (2021). *Decreto 805/2021 (DECNU-2021-805-APN-PTE)*. *Prorrógase Ley 26.160*. Disponible en:
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/253065/20211118>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (2024). *Decreto 1083/2024 (DNU-2024-1083-APN-PTE)*. *Derógase Decreto N° 805/2021*. Publicado en el Boletín Oficial el 10 de diciembre de 2024. Disponible en:
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/317918/20241210>

JURISPRUDENCIA CITADA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2020). *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Sentencia de 6 de febrero de 2020.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2013). *Recurso de hecho deducido por la Comunidad Mapuche “Las Huaytecas” en la causa Martínez Pérez, José Luis c/ Palma, Américo y otros s/ medida cautelar s/ casación*. Sentencia del 17 de septiembre de 2013. Expte. N.º 466/2013.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2024). *González, Florencio Antonio c. Colicheo, Florentino y otros s/ interdicto (sumarísimo)*. Sentencia del 5 de diciembre de 2024. Recurso de Hecho. Expte. CSJ 1007/2020/RH1.